

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso divisorio fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dentro del mismo, es posible analizar que la parte demandante pretende se ordene la división por venta de seis inmuebles que permanecen en comunidad entre la parte demandante y demandada. De la revisión de los documentos aportados, pudo observarse que los bienes no son colindantes entre sí, y el valor catastral de cada uno de ellos no supera la cuantía para ser tramitado por un juzgado de la categoría de circuito. A despacho para que provea. Medellín, veintiuno (21) de enero de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Dora Luz Fernández Cardona y Luis Fernando Fernández Cardona
Demandado	German Darío Fernández Cardona
Radicado	05001 31 03 006 <b>2021 00010 00</b>
Auto interlocutorio (39)	Rechaza demanda por falta de competencia en el factor cuantía.

**ANTECEDENTES**

Dora Luz Fernández Cardona y Luis Fernando Fernández Cardona presentaron demanda con pretensión divisoria sobre los bienes que tienen en comunidad con el señor German Darío Fernández Cardona, todos ellos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los inmuebles objeto de división son los siguientes:

- 1. Inmueble con M.I. No. 001-842423:** Ubicado en la Calle 47 No. 28-45 Apto 102 Edificio Castaño Mesa P.H. barrio Miraflores del Municipio de Medellín y con valor catastral de **\$9.917.000.**
- 2. Inmueble con M.I. No. 001-842422:** Ubicado en la Calle 47 No. 28-39 Apto 101 Edificio Castaño Mesa P.H. barrio Miraflores del Municipio de Medellín y con valor catastral de **\$9.917.000.**

- 3. Inmueble con M.I. No.001- 343899:** Ubicado en la Carrera 25 No. 46-52 interior 201. barrio Miraflores del Municipio de Medellín y con valor catastral de **\$66.848.000.**
- 4. Inmueble con M.I. No. 001-53720:** Ubicado en la Carrera 31 No. 45-16. barrio Buenos Aires del Municipio de Medellín y con valor catastral de **\$67.993.000.**
- 5. Inmueble con M.I. No. 001--580789:** Ubicado en la Carrera 15C No. 40-39 Urbanización Quintalinda. barrio Bombona del Municipio de Medellín y con valor catastral de **\$21.860.000.**
- 6. Inmueble con M.I. No. 001-343900** Ubicado en la Carrera 25 No. 46-56. Barrio Miraflores y con valor catastral de **\$11.030.000.**

Ahora bien, dicho lo anterior es preciso señalar que solo **inmuebles con M.I. No. 001-842423 y No. 001-842422** podrían, eventualmente, tramitarse bajo el mismo proceso divisorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Los otros inmuebles, al no ser colindantes no pueden ser acumulados dentro del mismo proceso divisorio, en la medida que no versan sobre el mismo objeto y no se sirven de las mismas pruebas.

### **I. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

**“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).*

Por otro lado, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

**d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón a la ubicación de los inmuebles y el valor comercial de los mismos. Pese a la estimación realizada por la parte actora, el artículo 26 Numeral 4° es claro que la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos se realiza es sobre el valor catastral del inmueble. Ahora bien, tal como se anticipó en los antecedentes de este proveído los inmuebles objeto de la litis, pese a encontrarse todos ellos en la ciudad de Medellín, no son todos colindantes y se encuentran en distintos sectores de la ciudad, motivo por el cual no es posible tramitar la división de todos ellos dentro del mismo proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el juez debe ser competente para resolver sobre cada una de las pretensiones sin tener en cuenta la cuantía, porque de no ocurrir así no es viable la acumulación, debido a que este no es un mecanismo para otorgar competencia<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, cabe destacar que ninguno de los inmuebles objeto de división supera el valor catastral para ser tramitado por un juez civil del circuito.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso divisorio incoado por Dora Luz Fernández Cardona y Luis Fernando Fernández Cardona por falta de competencia en razón de la cuantía, ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Pate General, Hernán Fabio López Blanco, pag. 503.

**TERCERO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**